



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

ACCIDENTE DE TRABAJO, ORIGEN Y ESTRUCTURACIÓN – INCIDENTE DE CAER POR LAS ESCALERAS FUE REPENTINO Y DEL MISMO SE GENERARON CONSECUENCIAS EN LA SALUD DEL ACTOR, PERO SE PRODUJO POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN: No obstante, sobre la lipotimia que le causó el accidente, no se demostró que se hubiere originado o tenido causa en la actividad laboral desempeñada.

En tal sentido, lo que de acuerdo con haz probatorio originó el incidente fueron circunstancias externas o ajenas a la actividad laboral pactada que debía realizar el trabajador, fue una afectación en su salud originada en un desvanecimiento que el demandante perdió el equilibrio y, por lo tanto, quedó inconsciente luego de caer por las escaleras que conducían a la cabina de Supervisores, estableciéndose posteriormente que la causa había sido la lipotimia, o pérdida repentina y pasajera del conocimiento que se produce por falta de riego sanguíneo en el cerebro, accidente que no fue calificado como de origen profesional por la demandada, por lo que la carga probatoria del actor era demostrar que la lipotimia que le causó el accidente se había originado o tenido causa en la actividad laboral desempeñada. Por otro lado, en cuanto a que, el trabajador hubiera sufrido lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte, en efecto, no hay cuestionamiento alguno de las partes, ni que el accidente ocurrido dejó secuelas en la salud del actor y es de allí que se desprende una calificación que le determina una pérdida de capacidad laboral del 83%, pero determinándose de origen la enfermedad y con fecha de estructuración el 31 de octubre de 2011, lo que entonces desvirtúa un origen laboral. En tal sentido, y de acuerdo con las pruebas producidas, esta Sala no encuentra que el hecho sucedido el 30 de octubre de 2011 a la 1:30 a.m. al demandante, en cumplimiento del tercer turno de trabajo y en las instalaciones de la empresa Acerías Paz del Río S.A. hubiere sido un accidente de trabajo, en virtud de que, si bien el incidente fue repentino y del mismo se generaron consecuencias en la salud del Actor, no aparece establecido que la lipotimia fuera una enfermedad que se produce por realizar las actividades que tenían contratadas López López y Acerías Paz de Río S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN: 152383105001201700382 01
ORIGEN: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: SEGUNDA
PROVIDENCIA: FALLO
DECISIÓN: CONFIRMAR
DEMANDANTES: LUIS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A y Otra
PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Sala Segunda de Decisión

AUDIENCIA **DE TRAMITE Y FALLO** **DE SEGUNDA INSTANCIA :**

Santa Rosa de Viterbo, siendo las 9:43 de la mañana, de hoy martes, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), se constituyó en Audiencia Pública el Tribunal Superior, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia del 8 de julio de 2019 expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama. Escuchadas las alegaciones, se procede por la Sala de Decisión a pronunciar la decisión en segunda instancia, la cual se expide en sujeción a lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso, observándose cumplidos los requisitos para dictar la decisión, sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado, expidiéndose el siguiente,

F A L L O :

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 20 de octubre de 2015 Luis Alberto López López, formuló demanda ordinaria en contra de Acerías Paz de Río S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

1.2. Hechos:

Luis Alberto López López ingresó a trabajar a Acerías Paz del Río S.A. como técnico laminador, el 22 de marzo de 1990, bajo la modalidad de contrato escrito a término indefinido.

El actor desempeñó el cargo de supervisor de producción del Tren Morgan de 2009 al 30 de octubre de 2011. A su vez, prestó sus servicios en tres diferentes turnos y devengó un salario de \$3'153.000,00 en su ejercicio como Supervisor, hasta el 27 de diciembre de 2012, fecha en la cual la compañía accionada dio por terminada la relación laboral.

Encontrándose el actor prestando el tercer turno de trabajo que iba desde las 11:00 pm del 29 de octubre a las 7:00 am del 30 de octubre de 2011 a la 01:30 a.m. del 30 de octubre de 2011 sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones de Acerías Paz del Río S.A. sede Belencito Nobsa, cuando iba subiendo las escaleras que conducían a la oficina de supervisores del Tren Morgan, resbaló y cayó al vacío quedando en estado de inconsciencia por más de tres horas. Advirtió el actor que, en aquel lugar se encontraba solo y que no existían cámaras para monitorear una posible contingencia, motivo por el cual, no recibió atención inmediata por parte de los funcionarios de Seguridad Industrial de Acerías.

El demandante manifestó que, despertó de su estado de inconsciencia a las 5:30 am con cefalea aguda y sangrado, por lo cual, pidió ayuda a sus compañeros y ellos se encargaron de recurrir a medicina industrial para que le prestaran los servicios inmediatos. Posteriormente, fue remitido a la Clínica el Laguito y luego a la Clínica de Especialistas a la sala de cirugía, ingresando con una hemorragia intracerebral en hemisferio cortical. La EPS Coomeva se encargó de tratar las consecuencias del accidente y los procedimientos necesarios para la mejoría del actor.

Al momento del siniestro el trabajador se hallaba afiliado al Subsistema de Seguridad Social en Salud de la EPS Coomeva; en pensiones a la entidad

Protección S.A.; y, a la Administradora de Riesgos Laborales Positiva Compañía De Seguros S.A. que de igual forma, Acerías Paz del Río S.A. no reportó el accidente de trabajo al tener conocimiento de su ocurrencia, ni posteriormente, a la ARL Positiva, encontrándose en la obligación de hacerlo de conformidad con las circunstancias bajo las cuales se generó la contingencia, pues fue esta misma aseguradora la que, mediante escrito de 30 de septiembre de 2015, previa solicitud sobre la información de la situación laboral del actor el 16 de septiembre de 2015, manifestó que en ningún momento se había reportado el accidente laboral.

Como consecuencia de lo anterior y comoquiera que el demandante estuvo incapacitado desde la ocurrencia del accidente hasta la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, fue la EPS a la que estaba afiliado, la que se encargó de reconocer el 75% del Ingreso Base de Liquidación del salario devengado a la ocurrencia de la contingencia. De acuerdo a la calificación realizada por la Comisión Médica Laboral de la IPS el 17 de julio de 2012, se determinó como pérdida el 75.70%, dictamen ante el cual, el actor manifestó su inconformidad y se remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, entidad que mediante apreciación del 12 de julio de 2012 le estableció un 83% de pérdida de capacidad laboral, que el accidente 31 de octubre de 2011.

Finalmente, se le reconoció al Actor la pensión de invalidez por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en un 66% del Ingreso Base de Liquidación, equivalente a \$1'755.972,00 para 2011, lo que para el demandante no corresponde al salario que devengaba en su cargo como Supervisor, ocasionándole un detrimento patrimonial.

Ante esta circunstancia, Acerías Paz de Río S.A. decidió terminar el contrato de trabajo a término indefinido al actor, debido a que la calificación de pérdida de capacidad laboral fue superior al 50%.

El 29 de octubre de 2014, presentó respectivamente un escrito ante Acerías Paz de Río S.A., solicitándole el pago de la indemnización y las consecuencias prestacionales y económicas derivadas del accidente laboral, documento que

fue contestado el 1 de diciembre de 2014 por la empresa, argumentando la negativa por cuanto las incapacidades y el reconocimiento de la pensión fueron de origen común.

En virtud de lo anterior, el demandante indicó que su familia y él se vieron afectados por su delicada situación de salud, también porque se disminuyeron sus ingresos, lo cual desmejoró su calidad de vida. De igual forma, indicó que el suceso le trajo consigo afectaciones de índole moral por los perjuicios fisiológicos; y consecuencias en sus hábitos, pasatiempos y su vida social, con fundamento en las secuelas físicas producto de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos a los que estuvo sometido.

1.2. Pretensiones:

Condenara a Acerías Paz de Río S.A. a cancelar al demandante a cancelar los valores correspondientes ala indemnización total y plena de perjuicios por el accidente ocurrido el 30 de octubre de 2011 por ser responsables y culpables

1.3. Trámite:

La demanda inicialmente impetrada por Luis Alberto López López, a través de Procurador Judicial, fue inadmitida por auto del 26 de octubre de 2017, con fundamento en el control previo realizado sobre su contenido, de conformidad con la preceptuado en el artículo 25, 25A y 26 del Código Sustantivo del Trabajo. La demanda fue subsanada oportunamente, el 3 de noviembre de 2017.

El 9 de noviembre de 2017, se admitió la demanda, providencia que fue notificada personalmente a la Apoderada General de la demandada Acerías Paz del Río S.A. el 15 de mayo de 2018 y a la demandada Junta Regional de Invalidez de Boyacá el 4 de julio de 2018 por intermedio del Curador *Ad Litem* designado con antelación el 14 de junio de 2018, como quiera que no se logró surtir la notificación en mención al representante de la Junta, a pesar de enviarse el citatorio y el aviso correspondiente, y por ello, también se ordenó en el mismo auto, el emplazamiento por edicto a la demandada en mención.

Mediante el auto del 23 de agosto de 2018, el Juez de Primera Instancia, tuvo por contestada la demanda por parte de Acerías Paz del Río S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, toda vez que, el respectivo escrito se aportó por las demandadas dentro del término previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001; y su contenido reunía los requisitos que se encuentran consagrados en el artículo 31 del Código precitado.

El Despacho continuó con la diligencia pertinente, fijando el 13 de diciembre de 2018 como fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 77 de la norma procesal laboral, día en el cual, en efecto, se agotó la etapa obligatoria de conciliación, fase que se declaró fracasada por falta de ánimo conciliatorio; no se resolvieron excepciones previas, ya que no se formuló por parte de las demandadas; se saneó el proceso y se fijó el litigio en determinar si la pérdida de capacidad laboral registrado en el dictamen 1642012 del 12 de julio emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá era de origen laboral; si existió una justa causa en la terminación de la relación laboral por parte de Acerías; si se deben acceder a las pretensiones del demandante incoadas en la demanda, concernientes al reconocimiento y pago del 25% del Ingreso Base de Liquidación retenido al trabajador desde el 30 de octubre de 2011 hasta el 5 de noviembre de 2012, tiempo en el cual el actor duró incapacitado, también del lucro cesante consolidado y futuro, daño emergente, indemnización por la pérdida de capacidad laboral, daños morales, perjuicio fisiológico y daño a la vida en relación ¹; y, por último se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, un dictamen pericial² a favor y a cargo del demandante, el cual fue aportado el 14 de junio de 2019 junto con un concepto médico³ dentro del término no inferior a los quince (15) días anteriores a la celebración de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se había fijado para el 8 de julio de 2019. Por auto de 27 de junio de 2019 el Juez de Primera Instancia corrió traslado a las partes por el término

¹ Audiencia del 13 de diciembre de 2018. Folio 193 Expediente de primera instancia.

² Folios 194 al 210. Expediente de primera instancia.

³ Folios 216 al 237. Expediente de primera instancia.

de tres (3) días sobre los documentos antes referido⁴ conforme a lo dispuesto en el numeral 4 Parágrafo 1º del Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por último, la demandada Acerías Paz del Río S.A. en ejercicio de su derecho de contradicción, objetó el dictamen pericial y el concepto médico del demandante, mediante escrito aportado el 4 de julio de 2019.

1.2.1. Contestación de la demanda:

1.2.1.1. Acerías Paz del Río S.A.⁵

Acerías Paz del Río S.A., manifestó respecto de las pretensiones declarativas, que no se oponía a la 1, 2 y 4 concernientes a la modalidad del contrato de trabajo suscrito, los extremos de duración del mismo y el valor del último salario devengado por el demandante; y, objetó frente al 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 referentes a la causa de terminación del contrato, al origen del accidente de trabajo y la pérdida de capacidad laboral, la procedencia de la responsabilidad patronal, la culpa patronal y la indemnización plena de perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto el demandante no sufrió un accidente de trabajo sino un desmayo con adormecimiento en la pierna derecha. En lo concerniente con las pretensiones de condena se opuso a cada una, argumentando que el accidente acaecido no era de origen laboral sino común, lo cual deriva en la inexistencia de la responsabilidad patronal.

En los hechos aducidos en el líbello de la demanda, Acerías tuvo como ciertos el 2, 10, 11, 12, 13, 23, 28, 30 y 31; parcialmente ciertos el 1, 3, 5, 6, 7, 8, 20, 21 y 41; no ciertos el 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 33, 34, 35 y 36; y, que no le constaban el 9, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 44.

Propuso como **excepciones perentorias o de mérito** la inexistencia de accidente de trabajo que haya sufrido el señor Luis Alberto López López; la carencia de derecho en las pretensiones; la prescripción; y, la innominada.

⁴ Dictamen pericial y concepto médico allegados al Despacho por el demandante.

⁵ Folios 158 al 176 Expediente de primera instancia.

En igual sentido, solicitó el decreto de pruebas documentales y testimoniales, teniendo a sustentar sus argumentos.

1.2.1.2. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá:

El Curador *Ad Litem* de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, se opuso a todas las pretensiones tanto declarativas como de condena, ya que lo solicitado por el demandante no le atañía a la aquí demandada.

En lo concerniente a los hechos admitió el 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36 y 41 por existir documentos que los probaron; sobre los demás indicó que no le constaban y que se atenía a lo probado.

A su vez, formuló como **excepciones de fondo** la falta de legitimación por pasiva, toda vez que en las indemnizaciones económicas pretendidas surgen por una relación contractual en la que, la Junta no tiene participación, pues su actuación únicamente se limitó a la calificación de invalidez del actor.

1.3. Sentencia de Primera Instancia:

Fue proferida el 8 de julio 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama⁶ declaró que entre Luis Alberto López López y Acerías Paz del Río S.A. existió una relación laboral bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido desde el 22 de marzo de 1990 hasta el 27 de diciembre de 2012, que finalizó por una justa causa por la demandada ante el reconocimiento de la pensión de invalidez al demandante; se declaró que la enfermedad del demandante que se determinó en el dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez fue conforme se concluyó en el dictamen 1642012 del 12 de julio de 2012 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá como de origen común; declarar que el hecho acaecido por el actor el 30 de octubre de 2011 no fue un accidente de trabajo; se declaró probada la excepción de fondo inexistencia de accidente de

⁶ Folio 248 - Expediente de Primera Instancia.

trabajo propuesta por Acerías Paz del Río S.A. y en consecuencia negó todas las pretensiones formuladas en su contra; se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Curador Ad Litem frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá y en consecuencia negar todas las pretensiones formuladas en su contra; se condenó en costas a cargo del demandante y a favor de Acerías. Se fijó un (1) salario mínimo mensual vigente como agencias en derecho; y, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apelada la sentencia.

1.3.1. Argumentación de la sentencia:

El Despacho encontró que no existía controversia en que el demandante había estado vinculado bajo un contrato de trabajo escrito a término indefinido con Acerías Paz del Río S.A. con extremos del 22 de marzo de 1990 al 27 de diciembre de 2012, fecha última en la que se terminó la relación laboral, como quiera que se había reconocido la pensión de invalidez por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección y, tal circunstancia, se encontraba estipulada como causal en el artículo 7 literal a) numeral 14 del Decreto 2351 de 1965.

Por otro lado, el *A quo* determinó que el incidente sufrido por López López, si bien había ocurrido en las instalaciones de la empresa Acerías Paz del Río S.A. y en cumplimiento de su turno de trabajo, no tuvo una relación directa o indirecta con su función como Supervisor de Producción del Tren Morgan, pues el suceso se desencadenó cuando el demandante subiendo las escaleras que conducían a la cabina de supervisores, sintió un hormigueo en la pierna derecha y se desmayó. Tal situación obedeció a un diagnóstico de lipotimia⁷, la cual le produjo el desvanecimiento por un cuadro cardiovascular, dejándose en evidencia la incidencia de circunstancias diferentes y externas, totalmente ajenas a que las escaleras hayan sido el motivo del siniestro.

Ahora bien, de las pruebas solicitadas y con posterioridad decretadas en el proceso a favor del actor, especialmente sobre el dictamen pericial y el concepto médico rendido por profesionales, quienes no se presentaron el día

⁷ Pérdida repentina y pasajera del conocimiento que se produce por falta de riego sanguíneo en el cerebro.

de la Audiencia para ser interrogados y de esa forma controvertir la apreciación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, se determinó que la enfermedad acaecida por el aquí demandante era de origen común de conformidad con el dictamen número 1642012 mediante el cual se estableció una pérdida de capacidad laboral del 83%, el origen de la invalidez como común y el 31 de octubre de 2011 en cuanto a la fecha de estructuración de su padecimiento rendido por la Junta precitada.

Por otro lado, de las pruebas testimoniales practicadas en la Audiencia del artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juez de Primera Instancia arribó a la conclusión que ninguno los interrogados había sido testigo directo del hecho acaecido en la madrugada del 30 de octubre de 2011 en el que el actor sufrió el accidente y, por lo tanto, que no quedó demostrado tal evento.

Sumado a lo anterior y considerando que en el incidente de salud ocurrido el 30 de octubre de 2011 que aquejó al demandante, no se configuró con ocasión a un accidente laboral, ni enfermedad profesional, se prescindió el estudio de la pérdida de capacidad laboral por culpa suficientemente comprobada del empleador, esto al tenor de lo consagrado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, el sentenciador no encontró la configurado el accidente de trabajo a partir del acervo probatorio arrojado por las partes dentro del proceso, declaró la inexistencia del mismo, excepción propuesta por Acerías Paz del Río S.A. y a su vez, la falta de legitimación por pasiva, propuesta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá formulada a través del Curador *Ad Litem*, ya que no le asistía responsabilidad alguna frente a las pretensiones del actor.

1.4. Apelación:

El demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia, pues su inconformidad radicó en lo determinado por la Junta de Calificación de Invalidez al calificar el accidente de

origen común; a su vez, manifestó que el siniestro sucedido fue con ocasión de su trabajo, toda vez que estaba ejerciendo sus funciones al estar en la cabina de supervisores, tenía relación directa; en igual sentido, enunció que la fecha de estructuración de la enfermedad no fue el 31 de octubre de 2011 sino el 30 de octubre de 2011; y por último, expuso que el médico Luis Albelardo Becerra Merchán (Médico del Trabajo - Coordinador de Medicina Industrial de Acerías Paz del Río S.A.) fue negligente y no dio cumplimiento a los protocolos médicos en materia de salud ocupacional que ordena la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1295 de 1994, incurriendo de ésta forma en actos omisivos y dando lugar a la culpa patronal. Este medio de impugnación fue concedido en el efecto suspensivo.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER: (Se leyó a partir de aquí, artículo 280 Código General del Proceso)

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto López López por Apoderado Judicial, contra la sentencia del 8 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, sin que sea legalmente posible tramitar la consulta concedida en la sentencia en favor del trabajador, porque éste recurrió en alzada⁸.

2.2. El asunto:

2.2.1. El accidente de trabajo, su origen y estructuración:

En el presente proceso, Luis Alberto López López pretende que, se establezca que lo ocurrido es un accidente es de origen laboral y determinó la pérdida de capacidad laboral y que su fecha de estructuración fue el 30 octubre de 2011, pues argumentó que el accidente se configuró mientras prestaba su turno, en las instalaciones de Acerías Paz del Río S.A. y tuvo relación directa con las

⁸ Artículo 69 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con sentencia C-424 de 2015 de 1 Corte Constitucional.

funciones que le acarreaban por ser Supervisor de Producción del Tren Morgan. A su vez, como señaló que la empresa demandada no cumplió con los requisitos en salud ocupacional que señala la normatividad vigente en la materia, indicó que existió culpa patronal.

En esta instancia, la Sala se encargará de establecer: *(i) si se configuró un accidente de trabajo el 30 de octubre de 2011, y, (ii) si existió culpa patronal por parte de la empresa Acerías Paz del Río S.A.*

2.2.1. Para el presente caso, se tiene como normatividad aplicable el Código Sustantivo del Trabajo: la Ley 100 de 1993 que creó de Sistema de Seguridad Social Integral; el Decreto 1295 de 1994 por medio del cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales; y el Decreto 2566 de 2009 a través del cual se adopta la tabla de enfermedades profesionales, como quiera que, al momento del accidente ocurrido al demandante, es decir, en octubre de 2011, estaban vigentes las mismas y son las reguladoras de la materia.

2.2.1. Está definido por el artículo 9 del Decreto 1295 de 1994, pero como quiera que este fue declarado inexecutable en sentencia C-858 de 2006, el Ministerio de la Protección Social en su Boletín de Prensa No. 055 de 2007, señaló que, hasta tanto no se expidiera una nueva Ley que desarrollara el concepto, se aplicaría la contenida en la Decisión 584 de 2004 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones – CAN en el literal n) del artículo 1 de la Decisión 584 de 2004, precisando el accidente de trabajo como “(...) *todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. (...)*”, de la cual se puede apreciar la existencia de tres requisitos que serán analizados por la Sala.

Para comenzar se debe precisar que, el concepto refiere a *todo suceso repentino*⁹, que sobrevenga con causa o con ocasión del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 417 del 2018, radicado

⁹ Repentino: Que se produce de repente, de forma imprevista.

56478 explicó que *“las expresiones con ocasión o por causa del trabajo denotan que un accidente de orden laboral puede tener su causa directa o inmediatamente en el oficio desempeñado o en forma indirecta o mediata con el mismo”* (CSJ SL 21629, 29 oct. 2003).

Como se estableció, el actor fue atendido en el Centro Médico de la Planta Belencito por la Auxiliar de Enfermería a las 6:15 a.m., lugar en el éste manifestó *“sufrí un desmayo, iba hacia la oficina y subiendo las escaleras en el último escalón sentí un hormigueo en la pierna derecha, me agache y cuando desperté estaba sentado en el primer escalón, tenía sangre en el brazo derecho, me sangró la nariz”*¹⁰, evidenciándose la ocurrencia del siniestro de manera intempestiva.

La función que estaba contratada entre el Actor y Acerías Paz de Rio S.A., era la de supervisor de producción del Tren Morgan de 2009 al 30 de octubre de 2011, por lo que para que el trabajador tenía la carga de probar la relación de causalidad entre el hecho dañoso sufrido, y la actividad laboral desempeñada.

En tal sentido, lo que de acuerdo con haz probatorio originó el incidente fueron circunstancias externas o ajenas a la actividad laboral pactada que debía realizar el trabajador, fue una afectación en su salud originada en un desvanecimiento que el demandante perdió el equilibrio y, por lo tanto, quedo inconsciente luego de caer por las escaleras que conducían a la cabina de Supervisores, estableciéndose posteriormente que la causa había sido la lipotimia, o pérdida repentina y pasajera del conocimiento que se produce por falta de riego sanguíneo en el cerebro, accidente que no fue calificado como de origen profesional por la demandada, por lo que la carga probatoria del actor era demostrar que la lipotimia que le causó el accidente se había originado o tenido causa en la actividad laboral desempeñada.

Por otro lado, en cuanto a que, el trabajador hubiera sufrido *lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte*, en efecto, no hay cuestionamiento alguno de las partes, ni que el accidente ocurrido dejó secuelas en la salud del actor y es de allí que se desprende una calificación

¹⁰ Folio 16 – Expediente de Primera Instancia.

que le determina una pérdida de capacidad laboral del 83%, pero determinándose de origen la enfermedad y con fecha de estructuración el 31 de octubre de 2011, lo que entonces desvirtúa un origen laboral.

En tal sentido, y de acuerdo con las pruebas producidas, esta Sala no encuentra que el hecho sucedido el 30 de octubre de 2011 a la 1:30 a.m. al demandante, en cumplimiento del tercer turno de trabajo y en las instalaciones de la empresa Acerías Paz del Río S.A. hubiere sido un accidente de trabajo, en virtud de que, si bien el incidente fue repentino y del mismo se generaron consecuencias en la salud del Actor, no aparece establecido que la lipotimia fuera una enfermedad que se produce por realizar las actividades que tenían contratadas López López y Acerías Paz de Río S.A.

La EPS de Coomeva, una vez conocida la existencia del accidente, procedió a cumplir con sus deberes de atención médica al trabajador, y una vez superados tratamientos, procedió a calificar la enfermedad que había sido la causa del daño producido en la salud de Luis Alberto López López, quien al ser interrogado sobre sus antecedentes médicos, señaló que con anterioridad había sufrido un infarto del miocardio, y que desde ese momento fue medicado y consumía una dosis diaria del medicamento "asa"; igualmente al hacerse el procedimiento de calificación de lo ocurrido, se determinó por la Empresa Promotora de Salud que el accidente no tenía origen profesional y procedió a tenerlo como de origen común, con estructuración el 31 de octubre de 2011 con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 75,70%.

La anterior decisión no fue aceptada por el interesado, acudiendo a la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá, para que hiciera una segunda valoración, la cual fue coincidente con la de la EPS en cuanto a su origen y fecha de estructuración, aumentando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al 83%. No obstante, este dictamen no fue impugnado¹¹, para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinara lo pertinente. Es por ese motivo, que la apreciación de la Junta Regional quedó en firme y como quiera que la enfermedad no fue calificada de origen profesional, se consideró de origen común como lo dispone el inciso primero del artículo 12 del Decreto

¹¹ Folio 27 – Expediente de Primera Instancia.

1295 de 1994 y artículo 5 del Decreto 2566 de 2009. Dicho lo anterior, y previa solicitud de pensión de invalidez del actor, la misma le fue reconocida por Protección S.A.¹².

En la demanda el actor solicitó el decreto de un dictamen pericial de un profesional en medicina para determinar la dimensión de discapacidad laboral, las secuelas médicas y perjuicios económicos por separado, que se generaron como consecuencia del siniestro acaecido 30 de octubre de 2011, petición a la que se accedió por la primera instancia, el que al ser puesto a disposición de la contraparte Acerías Paz de Río S.A., fue objetado, solicitándose dentro del escrito citar a los dos peritos para que rindieron las razones de las experticias aportadas por el demandante. Comoquiera que el perito médico no compareció a la audiencia de trámite y juzgamiento y justificó la ausencia, se tuvo por no presentado el peritaje, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, que se aplica al presente por integración normativa de conformidad con lo consagrado en el artículo 145 de la norma procesal laboral, tal y como lo expuso en la parte considerativa el *A quo*.

Así las cosas, la Sala observa que en efecto, el origen común de la enfermedad, la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, que aparece establecida en el dictamen 1642012 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá de 12 de julio de 2012, no fueron rebatidas en el proceso.

2.2.2. Indemnización total y ordinaria de perjuicios por culpa patronal:

Esta se encuentra regulada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone que, habrá lugar a la indemnización total y ordinaria de perjuicios *cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional* (Subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, se tiene que, el Actor, mediante el dictamen 1642012¹³ expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, se le

¹² Folios 20 al 22 - Expediente de Primera Instancia: Reconocimiento de pensión de invalidez al señor Luis Alberto López López por Protección S.A.

determinó una pérdida de capacidad laboral del 83%, con un diagnóstico de enfermedad arterosclerótica del corazón y hemorragia intracerebral en hemisferio subcortical de origen común y con fecha de estructuración el 31 de octubre de 2011.

En este punto, el trabajador que alegó la culpa patronal a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, tenía la carga de probar que la enfermedad hubiera tenido la calificación de profesional, y que por esa causa se hubiere causado el daño en la salud del interesado.

Como ya se ha establecido, el actor no probó el origen profesional del accidente, como se argumentó anteriormente, menos el nexo causal y para que procediera la indemnización plena de perjuicios, puesto que se debe establecer primeramente el origen del accidente en el lugar de trabajo, por tal razón, si bien al actor le ocurrió un incidente el 30 de octubre de 2011, tal hecho no fue accidente de trabajo y la enfermedad que se derivó fue dictaminada de origen común, motivo por el cual, la Sala no entrará desarrollar ni evaluar la configuración de la culpa patronal, la que además tampoco fue establecida.

En consecuencia, esta Corporación confirmará la decisión adoptada por la Juez Laboral del Circuito de Duitama en todos sus puntos resolutivos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.3. Costas:

Conforme con lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte recurrente que le ha resultado desfavorable el recurso de apelación. Las agencias en derecho se fijarán en un (1) salario mínimo mensual vigente como lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

¹³ Folios 23 al 27 – Expediente de Primera Instancia: Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

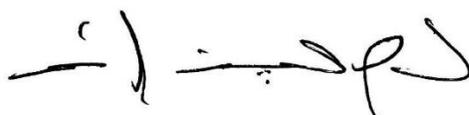
**administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la Ley,**

FALLA :

3.1. Confirmar en todos sus partes la sentencia expedida el 8 de julio 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Condenar en costas en esta instancia, a la parte recurrente vencida. Fijar las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.



JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada
Con ausencia justificada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

Las partes quedan notificadas en estrados. Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina la misma, autorizándose el levantamiento del acta respectiva.